uno de los contratantes que no se verificara el hecho cuya existencia debería decidir del triunfo ó pérdida del otro contratante, ó lo que es lo mismo, dependería de su voluntad el cumplimiento del contrato, contra los principios elementales del derecho, que prohiben tal abuso.

Por lo demás, fácil es comprender que la ley sólo exige para la validez de la apuesta, que se haga de buena fe y que no sea exorbitante, esto es, que no salga de los límites que ella misma le señala; pero no que las partes arriesguen cantidades iguales, pués la igualdad de las obligaciones que exigen la justicia y la equidad en todos los contratos, la establecen los interesados midiendo la mayor ó menor probabilidad que tienen de ganar, compensando el mayor peligro con la menor importancia de la apuesta que hacen.

IV

DE LA RENTA VITALICIA.

La renta vitalicia es uno de los contratos aleatorios de grande importancia, y que, apenas usado entre nosotros, es casi desconocido.

Esto no quiere decir que sea una creación del derecho moderno, pues según sostienen varios autores, con justicia, ya existía desde la época de la legislación Romana y fué sancionado por la anterior al Código Civil, bajo el nombre de censo por vida, como lo demuestra la ley 6ª, tít. 15, lib. X Nov. Rec. que prohibía que pudiera constituírse la renta por más de dos vidas y señalaba la tasa á que debía sujetarse.

El contrato de renta vitalicia ha tenido en otros tiempos sus detractores y enemigos, que lo consideraban, ya como usurario, y por lo mismo, reprobado por la moral y por la ley, ya como el resultado de un odioso cálculo de la avaricia ó del egoismo que produce el efecto de despojar á las familias, y el de habituar al hombre á calcular friamente sobre la vida y la muerte de sus semejantes.

Pero en la actualidad se han desechado tales preocupaciones, y sólo se ve en el contrato de renta vitalicia un medio honesto é ingenioso de aumentar los recursos necesarios para la vida del anciano incapaz de adquirirlos por medio de su trabajo, y de asegurarle una existencia tranquila, que no tiene ninguno de los inconvenientes que se le atribuyen, ó que aun bajo el supuesto de que los tuviera, siempre serían menores comparados con los beneficios que producen.

Combatiendo Laurent el cargo que se le hace á la renta vitalicia de favorecer el egoísmo del hombre que se procura el bienestar, tal vez la riqueza á expensas de su familia, dice que tal cargo tiene muchas contestaciones, y que si lo menciona es tan sólo para citar las palabras de Portalis y de Simeón contestando al mismo reproche: "Se debe descansar sobre la libertad de cada individuo del cuidado de velar por su conservación y bienestar. La ley gobernaría mal si gobernara demasiado; la libertad produce grandes bienes y pequeños males"..... "El abuso que los hombres hacen de lo que no es malo en sí, no es una razón suficiente para proscribir aquello de que abusan: sería necesario privarlos de la libertad."

La renta vitalicia, dice el artículo 2,911 del Código Civil, es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una

¹ Pont, Des Petits Contrats, tomo I, núm. 666; Guillouard, Des Contrats aleatoires, núm. 121.

¹ Portalis, Exp. de mot. (Locré, tomo VIII, pág. 344.) Simeón (Locré op. cit. pág. 351.)

cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento, según lo declara el artículo 2,912 del Código Civil.2

En consecuencia, podemos establecer que la renta vitalicia se puede constituir á título oneroso y á título gratuito, por contrato ó por última voluntad.

Pont, comentarista del Código Francés, que sanciona el mismo principio, sostiene que aunque la renta vitalicia está enumerada y reglamentada entre los contratos aleatorios, no se debe inferir necesariamente que en todo caso constituya un contrato aleatorio y que siempre deba su origen á una convención; porque, según los principios del derecho, los contratos aleatorios son una subdivisión de los conmutativos, ó lo que és lo mismo, de los onerosos, y en los gratuitos no se concibe la incertidumbre propia de aquéllos, pues el que por donación constituye la renta, no tiene ninguna esperanza de ganancia ni temor alguno de pérdida.3

Como es fácil comprender, y así lo expresa el autor citado, el legislador ha tenido por mira principal el contrato de renta vitalicia, constituída á título oneroso, es decir, el contrato aleatorio, y sólo se ha ocupado por incidencia de la creada á título gratuito, que no tiene ese carácter.

En este caso, es decir, cuando la renta vitalicia se constituye á título gratuito, por donación ó por testamento, se deben observar para la validez y pago de aquélla, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya; esto es, á las reglas que rigen respecto de las donaciones y de los testamentos en cuanto á las solemnidades externas, y en cuanto á la capacidad del constituyente y á los límites impuestos por la ley á los actos de liberalidad para que no redunden en perjuicio de la legítima de los herederos forzosos (art. 2,913, Cód. Civ.)."

La razón es perfectamente perceptible; en uno y en otro caso, la renta vitalicia no tiene el carácter de un contrato aleatorio, sino que debe su origen á un acto de liberalidad, ya sea donación, ya legado, y es natural que revista las formas y produzca los efectos jurídicos que la ley atribuye á la donación y á los testamentos.

De la definición que da el artículo 2,911 del Código, de la renta vitalicia, se infiere que puede constituirse mediante la entrega de una cosa mueble ó raíz estimadas, en cuyo caso se celebra un contrato sinalagmático, que, salvas las modificaciones que resultan de su carácter aleatorio, está regido por las reglas de la venta, ó bien mediante la entrega de una cantidad de dinero, y entonces el contrato es unilateral y afecta la naturaleza del préstamo á interés.2

Este debe ser el que establezca el contrato, ó lo que es lo mismo, los contratantes gozan de la más completa libertad para determinar el monto del interés, porque no puede haber medida absoluta, como dice Goyena, para arreglar cosas inciertas, y por tanto, ha sido necesario dejar al arbitrio de los interesados la designación de ese interés, por hallarse en aptitud para calcular todas las probabilidades de pérdida á que se hallan expuestos, y la compensación mayor ó menor que por ellos deben exigir (art. 2,918, Cód. Civ.).3

La renta puede constituirse:

1º Sobre la vida del que da el capital, ó sobre la de un tercero (art. 2,914, Cód. Civ.):4

¹ Artículo 2,783, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo I, núm. 666.

² Artículo 2,784, Cód. Civ. de 1884.

¹ Artículo 2,785, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,783, Cód. Civ. de 1884; Guillouard, núm. 135; Pont, tomo I, núm. 679; Laurent, tomo XXVII, núm. 265.

³ Tomo IV, pág. 125; art. 2,790, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,786, Cód. Civ. de 1884.

2º Sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital (art. 2,915, Cód. Civ.). 1

3º A favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas (art. 2,916, Cód. Civ.).

El modo más natural de constituir la renta, es el primero de los indicados, toda vez que la constitución de ella tiene por objeto subvenir á las necesidades de la vida de aquel á favor de quien se otorga.

No puede decirse otro tanto respecto de la constitución de la renta sobre la vida de un tercero, que ningún interés tiene en ella; y las razones que se dan para explicar este principio, que es tradicional en el derecho francés, de donde fué trasladado á nuestro Código, no son satisfactorias, como lo reconocen los comentaristas de aquel derecho.³

La principal razón que se da, es que, permitiendo constituir la renta sobre la vida de un tercero, puede estipularse sobre lavida de una persona más joven que el constituyente, de manera que, según todas las probabilidades, viva más que éste; pero esta razón no explica los motivos que tuvo el legislador para adoptar el principio aludido.

La segunda razón carece también de importancia, porque se funda en la utilidad que resulta al pensionista, porque queda libre de la obligación de justificar su supervivencia.

Estas dos razones son, en efecto, insuficientes para explicar los motivos que tuvo el legislador para sancionar dicho principio, sobre todo, en el Código Francés; pero entre nosotros, hay una fácil explicación, porque nuestro Código adoptó otro principio que es, por decirlo así, complementario de aquél, declarando que si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesa con la muerte del pensionis-

1 Artículo 2,787, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,788, Cód. Civ. de 1884.

ta, sino que se trasmite á sus herederos, y sólo cesa con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó (art.

2,931, Cód. Civ.).1

Es decir, que según el sistema adoptado por nuestro Código, la renta puede constituirse sobre la vida de un tercero, y en tal caso, se entiende otorgada á favor del pensionista y de sus herederos, por el tiempo que viva aquél; y por tanto, resulta, que al otorgarse la facultad de constituir la renta en la forma indicada, se ha concedido al pensionista la de procurar la duración probable de ella por un tiempo mayor que el de su vida, en beneficio de sus herederos.

Parece excusado advertir que, en el caso á que nos referimos, el tercero no tiene ningún interés en el contrato, no interviene en él de ninguna manera, y por tanto, que no es necesaria su aceptación ó su consentimiento, y sólo se le designa para arreglar la duración de la renta por la de su vida.

Por idéntica razón puede constituirse la renta vitalicia sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital; pues otorgando el legislador esta facultad al pensionista, le concede la de gozar él y sus herederos la pensión hasta la muerte de todas las per-

sonas sobre cuya vida se constituyó la renta.

La ley no lo dice expresamente, pero se infiere de sus palabras, y así lo sostienen los autores, que en el caso indicado deben determinarse, en el acto de celebrarse el contrato, las diversas personas sobre cuya vida se constituye la renta, sin que sea permitido al pensionista reservarse el derecho de designarlas á su arbitrio, á la muerte de la designada en el contrato, pues de otra manera se le otorgaría facultad para alterar ó agravar la obligación del deudor, designando libremente la persona cuya vida debiera prolongar la duración de la renta, ó bien haciendo revivir la que iba á extinguirse.²

³ Laurent, tomo XXVII, núm. 269; Guillouard, núm. 141; etc., etc.

¹ Articulo 2,803, Cód. Civ. de 1884.

² Laurent, tomo XXVII. núm. 273; Guillouard, núm. 145; Pont, tomo I, núm. 690.

Dijimos que también puede constituirse la renta á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó en favor de otra ú otras personas, ó lo que es lo mismo, en favor de tercero; pero en tal caso, aunque el contrato es oneroso entre ambos contratantes, tiene el carácter de gratuito, porque constituye un acto de liberalidad respecto del tercero.

Esta aseveración está confirmada por el artículo 2,917 del Código Civil, que declara: que aun cuando la renta se debe considerar como una donación, si se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, sin embargo, no se sujeta á los preceptos que arreglan este contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que deba recibirla.

Todos los comentaristas del Código Francés, que sanciona el principio que acabamos de establecer, sostienen que la liberalidad á que nos referimos no está sujeta á las reglas que norman la donación, porque forma una de las cláusulas de otro contrato principal; y ponen un ejemplo, el caso en que una persona vende un inmueble, y estipula que se pague el precio, parte en dinero y parte mediante la constitución de una renta vitalicia en favor de un tercero.

De manera que, según los comentaristas, el contrato, en el caso supuesto, se descompone en dos partes: una que crea relaciones entre el comprador y el vendedor, sujeta á las reglas del contrato de compra-venta, y otra que crea relaciones de otra especie entre el vendedor y el tercero, á causa de la donación, que no está sujeta á las reglas establecidas para ésta, en cuanto se refiere á la forma en que debe constituirse y aceptarse. ²

Sin embargo, Laurent sostiene que, cuando no existe otro

contrato principal al cual se adjunte la constitución de la renta, sino que se hace ésta directamente sirviendo el que la constituye de intermediario entre el tercero y el deudor de la renta, hay una verdadera liberalidad que debe estar sometida á las condiciones y á las reglas que la ley establece para la validez y existencia de las donaciones; porque no hay motivo alguno que legitime la excepción á que aludimos, que tienda á destruir la regla.

Esta opinión, es á nuestro juicio justa, por estar fundada en el artículo 1,121 del Código Francés, que declara que puede estipularse en beneficio de un tercero cuando tal es la condición de un contrato celebrado para sí mismo, ó de una donación que se hace á otro; pero no puede tener aplicación entre nosotros, porque nuestro Código no sanciona un principio semejante al expresado.

El precepto que motiva las observaciones que preceden, es, á nuestro juicio, una excepción al principio general que prohibe contratar en nombre de otro sin estar autorizado por él; pero aun cuando faculta al que contrata la renta para constituirla en favor de un tercero con la calidad de una donación, ésta no produce efecto si no es aceptada por el tercero.

De donde se infiere, que hasta la aceptación puede ser revocada por el constituyente, toda vez que antes no pasa de la categoría de una propuesta, y que toda donación puede revocarse antes de la aceptación del donatario; pero no es necesario que ésta revista solemnidad alguna, supuesto que la donación de la renta no está sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, según el artículo 2,917 del Código.

Pero la declaración de este precepto está limitada, según dijimos, y no se extiende hasta los principios relativos á la capacidad del donatario y á los que determinan los límites

¹ Artículo 2,789, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 127; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 187, bis II; Pont, tomo I, núm. 696; Troplong, Des contrats aléatoires, núm. 240.

I Tomo XXVII, núm. 266.

² Artículo 2,789, Cód. Civ. de 1884

dentro de los cuales están permitidos los actos de liberalidad, para que no redunden en perjuicio del donador ó de la legítima de sus herederos forzosos; pues tales principios son de observancia inexcusable.

Es de esencia del contrato de renta vitalicia, que haya una persona sobre cuya vida se constituya; porque el constituyente celebra ese contrato para obtener la renta durante un tiempo incierto, que debe durar tanto como la vida de la persona designada, y si ésta no existía ya en el momento de la constitución, falta uno de los elementos esenciales, el que regula y determina el tiempo durante el cual debe pagarse la renta.

En caso semejante, se dice por los jurisconsultos, que el contrato no tiene causa; y como los contratos que carecen de causa son nulos, tal es la razón por la cual declara el artículo 2,919 del Código Civil, que el contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Por idéntica razón declara el artículo 2,920 del Código, que también es nulo el contrato, si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el otorgamiento.²

En efecto, ninguna diferencia existe entre el caso en que haya muerto la persona sobre cuya vida se constituye la renta, y aquel en que esté muribunda; porque en uno y en otro caso, el constituyente celebra el contrato bajo el supuesto de que él ó la persona designada vivan, esto es, que tengan las condiciones ordinarias de vida; pero si una muerte inmediata es cierta, es lo mismo que si no hubiera existido en el momento de la celebración del contrato; falta la causa de él, y por consiguiente, es nulo.

La Exposición de motivos justifica y funda los principios cuyo estudio hemos venido haciendo, en estos términos:

"La comisión ha adoptado las bases siguientes:"

"1ª Libertad absoluta para la tasa; supuesto que no estando prohibida la usura, ha dejado de existir la razón para limitar la libertad:"

"2ª Como consecuencia de la base anterior, libertad absoluta para constituir la renta por dos ó más vidas:"

"3" Enajenación absoluta é irrevocable del capital de la renta, por ser éste el carácter distintivo del contrato, y porque siendo libre la tasa, por elevada que sea, debe compensarse ese interés con la adquisición irrevocable del capital."

"El caso previsto en el artículo 2,920, es una excepción de la base 3ª, y se funda en que el contrato dejaría de ser aleatorio, si aun verificada la muerte dentro de un plazo tan corto y sin haberse hecho el pago de pensiones, se lucrara todo el capital de la renta. Tiene además este artículo por objeto, que los hombres astutos y que pueden tener conocimiento del fin próximo de una persona, la induzcan á la celebración de un contrato, que por su indudable desventaja, podría equipararse á un robo."

Estas explicaciones y los términos con que está concebido el art. 2,920 del Código nos demuestran, que nuestros codificadores se separaron del sistema adoptado por el Francés, al cual siguieron en esta importante materia, en los demás principios que sanciona.

En efecto, el artículo 1,975 del Código Francés declara nulo el contrato por el cual se constituyó la renta sobre la vida de una persona afectada de una enfermedad de la cual muere dentro de veinte días contados desde la fecha del contrato; y el artículo 2,920 de nuestro Código dice, que es nulo tal contrato, si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, que

¹ Artículo 2,791, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,792, Cód. Civ. de 1884.